



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

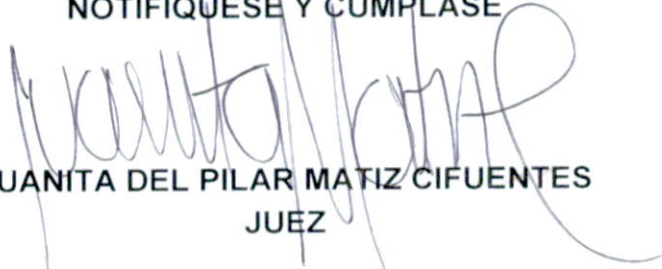
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL.
Demandante: DAIRO RAFAEL POLANCO ROJAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2013-00303-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 2° de la providencia de primera y segunda instancia, y tal como lo señala el N° 1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 28 de noviembre de 2018.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 451.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot-245>

Hoy 18 de diciembre de 2018 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: POPULAR
Radicación: 25307-3333-001-2014-00291-00
Demandante: RAFAEL URIBE URIBE
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA
Asunto: Corre traslado alegatos de conclusión-reconoce personería.

Como quiera que ya fueron aportadas todas las pruebas decretadas dentro de la presente acción constitucional, se declara cerrado el debate probatorio dentro de esta actuación y como consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Además se acepta la renuncia presentada por el Dr. EDWIN ÁVILA FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 11.320.004 y T.P. 188.201 del C.S. de la J., por cumplir con las formalidades del artículo 76 del C.G. del P., y a su vez se le **reconoce personería para actuar** como apoderada de la entidad accionada Municipio de Girardot, a la doctora SAYDA FERNANDA GÁLVEZ CHÁVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.218.013 y T.P. N° 146.937 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot-14>

Hoy 18 de diciembre de 2018 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho 2018.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ARIAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Radicación: 25307-3333-001-2015-00263-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 5° de la providencia de primera instancia y al numeral 3° de segunda instancia, y tal como lo señala el N° 1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 28 de noviembre de 2018.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 159.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de diciembre de 2018 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho 2018.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MINIA YINETH GARZÓN CLAVIJO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2015-00312-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 5º de la providencia de primera instancia y al numeral 4º de segunda instancia, y tal como lo señala el N° 1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 28 de noviembre de 2018.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 124.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JJEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de diciembre de 2018 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NOEL CÉSPEDES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Radicación: 25307-3333-001-2015-00476-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

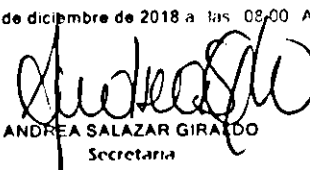
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección “E”, mediante providencia adiada el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este Juzgado el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

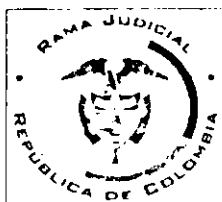
Una vez en firme la presente providencia líquidense las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

Alp

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>http://www.cajun.gov.co/portal/jsp/verContenido.do?m=1&idContenido=123456789</p> <p>Hoy 18 de diciembre de 2018 a las 09:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante: JOSÉ AGUSTÍN DEVIA CÁRDENAS.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 25307-3333-001-2016-00211-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia de primera instancia y tal como lo señala el N° 1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 28 de noviembre de 2018.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 169.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ GIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<http://www.camacolombias.gov.co/web/magistrados/informacion>
del 20180118

Hoy 18 de diciembre de 2018 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RODRIGO ANTONIO GIRALDO SIERRA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00041-00
Asunto: CITA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación el Juez citará a audiencia de conciliación la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Como quiera que en el caso concreto la parte demandada apeló la decisión proferida por el despacho el día 9 de noviembre de 2018, por medio de la cual se accedió a las pretensiones del demandante, se convoca a las partes y al Ministerio Público a audiencia de conciliación a celebrarse el día **diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 2:45 p.m.**

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/

Hoy 14 de diciembre de 2018 a las 08.00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho 2018.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDWIN BARRETO GÓMEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Radicación: 25307-3333-001-2017-00110-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 6° de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 28 de noviembre de 2018.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 253.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de diciembre de 2018 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Acción: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: JHON DOUGLAS GARCÍA MARÍN
Demandado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA
SEGURIDAD Y CARCELARIO DE GIRARDOT Y OTROS
Radicación: 25307-3333-001-2017-00116-00
Tema: REQUIERE

Mediante auto de 23 de noviembre de 2018, este despacho se abstuvo de ejecutar la sanción por desacato impuesta mediante providencia del 13 de febrero de 2018 al Doctor MAURICIO IREGUI TARQUINO, como Gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, de la FIDUPREVISORA S.A., y la FIDUAGRARIA S.A., al Brigadier General JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN como Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y al mayor retirado GERMÁN TRUJILLO SÁNCHEZ, como director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EL DIAMANTE DE GIRARDOT, y además se dijo que respecto de la orden de archivo del trámite incidental, quedaría supeditada a la acreditación efectiva de la realización del procedimiento quirúrgico, que según escrito aportado por la Fiduprevisora el 14 de noviembre de 2018, se realizaría el 30 de noviembre de este mismo año.

De otro lado, el accionante allega al proceso escrito el 3 de diciembre de 2018, en el que informa que asistió a la cita con el anesthesiólogo en el mes de octubre y le comunicó que debe hacerse la cirugía lo antes posible, autorizando la cita con la trabajadora social para que le programaran la cirugía para el 22 de octubre de 2018; que como consecuencia de ello, llevó la documentación al área de sanidad a la Cárcel la Picota de Bogotá y desde entonces ha ido en repetidas ocasiones sin encontrar respuesta alguna sobre tal programación.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el oficio allegado por la Fiduprevisora el 14 de noviembre de 2018, donde informa que se realizaría procedimiento quirúrgico el 30 de noviembre de este mismo año, y atendiendo el informe presentado por el accionante de la demanda, **SE REQUIERE** a las accionadas, esto es al INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO - INPEC, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, al DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA, al CONSORCIO FONDO

DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 y a la FIDUPREVISORA, para que dentro del término improrrogable de 10 días hábiles, acrediten la materialización con pruebas documentales, sobre la realización del procedimiento quirúrgico (parotidectomía total), o por lo menos el avance que se ha tenido respecto del mismo, en virtud de la protección del derecho a la salud del accionante.

En virtud de lo anterior por **Secretaría** oficiase al INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO - INPEC, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, al DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA, al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 y a la FIDUPREVISORA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de diciembre de 2018 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho 2018.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ORANGEL RAFAEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00125-00
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

A folios 269 al 275 del cuaderno principal del expediente, el apoderado de la parte actora, presentó en debida forma recurso de apelación contra la sentencia de fecha 6 de noviembre del 2018, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 252 al 262 del cuaderno principal del expediente).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA, para que proceda a su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 18 de diciembre de 2018 a las 08:50 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante: GILBERTO GARCÍA HERRERA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2017-00153-00
Asunto: ORDENA DESGLOSE

La doctora Yovana Marcela Ramírez Suárez, apoderada de la parte actora mediante escrito visto a folio 58 allega solicitud del desglose de la demanda y sus los anexos.

Por lo anterior y por cumplirse con los requisitos exigidos en el artículo 116¹ del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., se accede a dicha solicitud y por lo tanto se ordena la entrega de los documento solicitados vistos a folio 1-18 del cuaderno principal, dejándose reproducción de los documentos desglosados, y las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

¹ “ARTICULO 116. DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

()

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado”.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 13 de diciembre de 2018 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL-**
Demandante: **CARLOS ARMANDO GÓMEZ PRIETO**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL.**
Radicación: **25307-3333-001-2017-00159**
**TEMA: ACEPTA JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA
AUDIENCIA INICIAL.**

El catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se llevó a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso, en la cual se dejó constancia de la inasistencia por parte del Doctor ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO, apoderado de la parte actora, y se le concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia, de conformidad con el inciso 3, del numeral 3, del artículo 180 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior el 16 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte demandante, allegó a este Despacho escrito por medio del cual presentó excusa por no asistir a la audiencia inicial mencionada argumentando lo siguiente:

(...)

dicha citación no le fue notificada por correo electrónico como lo dispone la norma, no se encuentra en mi correo electrónico ningún estado de este despacho notificando la fecha y hora de la audiencia inicial

(...)

Respecto a ello, evidencia el Despacho, que el auto por medio del cual se citó a audiencia inicial dentro de la presente actuación fue notificado mediante estado electrónico del 28 de mayo de 2018, de conformidad con lo estipulado en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011; sin embargo, se observa que se omitió enviar el mensaje de datos al e-mail suministrado por la parte actora en el escrito de la demanda; pese a ello, debe recordarse la obligación que tienen las partes de estar al tanto de las actuaciones surtidas dentro de los procesos a su cargo, más aún cuando dicho estado se encuentra publicado en los medios informáticos de la Rama Judicial en calidad de medio notificador.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos constitucionales de la parte actora, este Despacho, tendrá por justificada la inasistencia a la audiencia inicial celebrada

el pasado 14 de noviembre de 2018, por parte del apoderado de la parte demandante, y se abstendrá de imponer la sanción de que trata el artículo 180-4 del C.P.A.C.A. de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

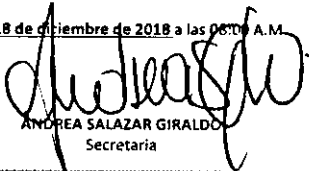


**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de diciembre de 2018 a las 06:10 A.M.



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA-ACTIO IN REM VERSO
Demandante: PABLO EMILIO CUBILLOS MAYORGA
Demandado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC
Radicación: 25307-3333-001-2017-00171-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE-CITA AUDIENCIA

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “A”, mediante providencia adiada el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual confirmó la decisión proferida en audiencia inicial celebrada el 17 de mayo de 2018, consistente en la negativa de la prosperidad de las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de prueba de la existencia del demandado e ineptitud de la demanda por no expresar las acciones u omisiones atribuibles a la administración, la cual fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot.

En virtud de lo anterior se fija como fecha para la celebración de la continuación de audiencia inicial en el presente asunto el día **20 de febrero de 2019 a las 11:00 de la mañana**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/

Hoy 18 de diciembre de 2018 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho 2018.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MAURICIO VALBUENA JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00201-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 5° de la providencia de primera instancia y tal como lo señala el N° 1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 28 de noviembre de 2018.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 71.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de diciembre de 2018 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho 2018.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL.
Demandante: HOLMAN GIOVANNI ARIAS GALINDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00218-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral quinto de la providencia de primera instancia y tal como lo señala el N° 1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 28 de noviembre de 2018.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 74.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/14>

Hoy 18 de diciembre de 2018 a las 08.00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho 2018.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL.
Demandante: LUIS FERNANDO MADRIGAL MADRIGAL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00222-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral quinto de la providencia de primera instancia y tal como lo señala el N° 1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 28 de noviembre de 2018.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 73.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot-215>

Hoy 18 de diciembre de 2018 a las 08.00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho 2018.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante: MILCIADES NARANJO CRUZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00267-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral quinto de la providencia de primera instancia y tal como lo señala el N° 1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 28 de noviembre de 2018.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 84.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

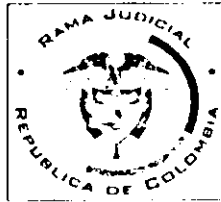
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01-administrativo-de-girardot-215>

Hoy 18 de diciembre de 2018 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho 2018.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DEISY ADRIANA HORTUA RUBIANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00272-00
Asunto: CITA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación el Juez citará a audiencia de conciliación la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Como quiera que en el caso concreto la parte demandante y la entidad demandada apelaron la decisión proferida por el despacho el día 9 de noviembre de 2018, por medio de la cual se accedió a las pretensiones del demandante, se convoca a las partes y al Ministerio Público a audiencia de conciliación a celebrarse el día diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 2:30 p.m.

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

el presente documento por el sistema de notificación electrónica del Poder Judicial de la Jurisdicción Nacional, en el día 14 de diciembre de 2018.

Hoy 18 de diciembre de 2018 a las 05 00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FABIO SALOMÓN GIANINE RUÍZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 25307-3333-001-2017-00289-00
Asunto: ORDENA DESGLOSE

La doctora Yovana Marcela Ramírez Suárez, apoderada de la parte actora mediante escrito visto a folio 38 allega solicitud del desglose de la demanda y sus los anexos.

Por lo anterior y por cumplirse con los requisitos exigidos en el artículo 116¹ del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., se accede a dicha solicitud y por lo tanto se ordena la entrega de los documento solicitados vistos a folio 1-16 del cuaderno principal, dejándose reproducción de los documentos desglosados, y las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

¹ “ARTICULO 116. DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

(.)

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado”.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de diciembre de 2018 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho 2018.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante: NELLY DUEÑAS ÁLVAREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2017-00297-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 4° de la providencia de primera instancia y tal como lo señala el N° 1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 28 de noviembre de 2018.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 107.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

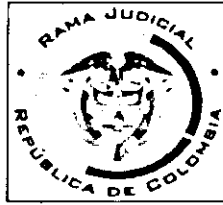
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot-215>

Hoy 18 de diciembre de 2018 a las 08.00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho 2018.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE HERNANDO DÍAZ RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2017-00299-00
Asunto: SE ORDENA DESGLOSE DOCUMENTAL

La doctora Yovana Marcela Ramírez Suárez, apoderada de la parte actora mediante escrito visto a folio 61 allega solicitud del desglose de la demanda y sus los anexos.

Por lo anterior y por cumplirse con los requisitos exigidos en el artículo 116¹ del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., se accede a dicha solicitud y por lo tanto se ordena la entrega de los documentos solicitados vistos a folio 1-18 del cuaderno principal, dejándose reproducción de los documentos desglosados, y las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

¹ **ARTÍCULO 116. FUSIONES.** Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

()

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

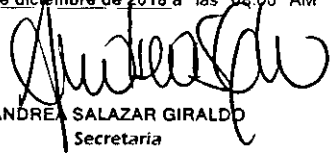
4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado."

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de diciembre de 2018 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho 2018.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YESID ALEXANDER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00303-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 5º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el N° 1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 28 de noviembre de 2018.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 73.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de diciembre de 2018 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
Demandante: **JUAN CARLOS CAVIEDES GUARÍN**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.**
Radicación: **25307-3333-001-2017-00318-00**
TEMA: **CITA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

El inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación el Juez citará a audiencia de conciliación la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Como quiera que en el caso concreto, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión proferida por este despacho el día nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, se convoca a las partes y al Ministerio Público, a audiencia de conciliación a celebrarse **el día diecisiete (17) de enero del dos mil dieinueve (2019), a las 2:45 pm,** en la sede de este Despacho Judicial.

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

Hoy 18 de diciembre de 2018 a las 08:00 A.M

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE ANTONIO VERA SAMBRANO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00384-00
Asunto: CITA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación el Juez citará a audiencia de conciliación la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Como quiera que en el caso concreto la parte demandada apeló la decisión proferida por el despacho el día 8 de noviembre de 2018, por medio de la cual se accedió a las pretensiones del demandante, se convoca a las partes y al Ministerio Público a audiencia de conciliación a celebrarse el día **diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 2:45 p.m.**

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/24/

Hoy 18 de diciembre de 2018 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALONSO VEGA TABACO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00404-00
Asunto: CITA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación el Juez citará a audiencia de conciliación la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Como quiera que en el caso concreto la parte demandada apeló la decisión proferida por el despacho el día 8 de noviembre de 2018, por medio de la cual se accedió a las pretensiones del demandante, se convoca a las partes y al Ministerio Público a audiencia de conciliación a celebrarse el día **diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 2:45 p.m.**

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/11

Hoy 18 de diciembre de 2018 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).


Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANANIAS HÉRNANDEZ ARENAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00405-00
Asunto: CITA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación el Juez citará a audiencia de conciliación la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Como quiera que en el caso concreto la parte demandada apeló la decisión proferida por el despacho el día 26 de noviembre de 2018, por medio de la cual se accedió a las pretensiones del demandante, se convoca a las partes y al Ministerio Público a audiencia de conciliación a celebrarse el día **diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 2:45 p.m.**

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

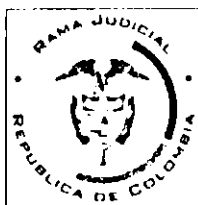
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/345

Hoy 18 de diciembre de 2018 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: NULIDAD
Demandante: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Demandado: PABLO ALBERTO BELTRÁN URREA
Radicación: 25307-3333-001-2017-00454-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Además, en ocasión de la renuncia del poder por parte del Dr. Jorge Armando Rodríguez Prieto, se le reconoce personería al Doctor HUMBERTO CRUZ CABALLERO identificado con cédula de ciudadanía N° 79.540.862 y T.P. N° 75.249 del C.S.J., como apoderado del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, en los términos y para los fines del poder conferido. (Folio 144).

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

El presente mensaje electrónico, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Hoy 18 de diciembre de 2018 a las 09:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: EJECUTIVA
Demandante: MACO S.A.S
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00052-00
TEMA: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En virtud de la disposición contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso, que impone al Juez realizar control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso, evidencia el Despacho que en el presente asunto no fueron propuestas excepciones de mérito por la apoderada de la entidad ejecutada, pues la contestación presentada por ésta se limitó a expresar el trámite administrativo surtido en virtud de la solicitud de cumplimiento de la sentencia que aquí se ejecuta.

En ese orden, el presente asunto subsume dentro de la hipótesis contenida en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, por lo que aunque anteriormente se hubiera fijado fecha para adelantar la audiencia que refiere el artículo 372 de la citada norma, procede seguir adelante la ejecución conforme indica el mencionado artículo 440.

1. ANTECEDENTES.

Mediante apoderado judicial, la empresa **MACO S.A.S** demanda ejecutivamente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a efectos de que se satisfaga el pago de las sumas dinerarias generadas a su favor, en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot el 27 de mayo de 2014 confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 3 de febrero de 2016 (Fls. 15 al 65), dentro del medio de control con radicado 25307-3333-001-2012-00095-01, que condenó a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** al pago de la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$132.197.000) a favor de la sociedad **MACO S.A.S**, por concepto de mantenimiento y adecuación con insumos e instalación a las redes eléctricas de los **COLMOL N° 1 TOLEMAIDA y N° 2 CALI**.

En atención a lo solicitado y considerando que el título base de ejecución cumplía con las exigencias de ley, este Despacho mediante auto de fecha 8 de junio de 2018

(Fls. 100 al 102), libró el mandamiento de pago solicitado en los términos que el mismo título indica, ordenando por consiguiente, la notificación personal a la entidad ejecutada, providencia en la que se resolvió:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad MACO SAS y a cargo de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, así:

1. Por la cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$132.197.000,00), por concepto de mantenimiento y adecuación con insumos e instalación a las redes eléctricas de los COLMOL N° 1 TOLEMAIDA y N° 2 CALI, conforme a la condena impuesta en la sentencia de primera instancia del 27 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado 1 Administrativo Oral de Girardot y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección B el 3 de febrero de 2016.

La anterior suma de dinero deberá ser indexada desde el 27 de enero de 2011 y hasta el 12 de febrero de 2016.

Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma debidamente indexada hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, desde el 13 de febrero de 2016 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados en la forma establecida en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

3. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL SETENTA PESOS (\$2.104.070) por concepto de costas de primera instancia liquidadas el 30 de septiembre de 2016 y aprobadas el 1° de noviembre siguiente.

5. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SETETNA PESOS (\$1.321.970) por concepto de costas de segunda instancia liquidadas el 19 de mayo de 2016 y aprobadas el 27 de junio siguiente.

(...)"

Surtidos los traslados de ley para pagar y excepcionar, la entidad accionada presentó contestación, sin demostrar el pago de la obligación, ni proponer medios exceptivos para la defensa de sus intereses conforme al artículo 442 del Código General del Proceso, de conformidad con la observación que se realizara en la parte inicial de esta providencia.

2. CONSIDERACIONES.

Preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Según las previsiones de dicha norma, en caso de que el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, procede el remate y el avalúo de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, con la posterior condena en costas y la respectiva orden de practicar la respectiva liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 de la misma disposición.

Como en el *sub lite* se encuentra acreditado que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL no propuso medios exceptivos, corresponde al Despacho ordenar en la parte resolutive de este proveído, seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse, ordenar practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 8 de junio de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, para lo cual se debe incluir como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.L.M.V. Por Secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de diciembre de 2018 a las 08:00 A.M.


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Acción: POPULAR
Demandante: CLÍMACO PINILLA POVEDA
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ
– EMSERFUSA ESP
Radicación: 25307-3333-001-2018-00066
Tema: CITA A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día 29 de enero a las 11:00 a.m., a la audiencia inicial de pacto de cumplimiento que menciona la norma antes referida.

Reconózcase personería a la doctora Luz Eliana Alfonso Arévalo, identificada con C.C No. 1.069.722.663 de Fusagasugá y T.P N° 236.160 del C.S de la J. como apoderada de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ – EMSERFUSA, en los términos del poder a ella conferido (Fl. 144).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot-245>

Hoy 18 de diciembre de 2018 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: EJECUTIVA
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Radicación: 25307-3333-001-2018-00068-00
TEMA: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En virtud de la disposición contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso que impone al Juez realizar control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso, evidencia el Despacho que las excepciones propuestas en el presente asunto no enmarcan dentro de las enlistadas en el numeral 2 del artículo 442 ibídem¹, mismas que emergen como taxativas en ejecución de sentencia.

Bajo ese entendido, el presente asunto subsume dentro de la hipótesis contenida en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, por lo que aunque anteriormente se hubiera fijado fecha para adelantar la audiencia que refiere el artículo 372 de la citada norma, procede seguir adelante la ejecución conforme indica el mencionado artículo 440.

1. ANTECEDENTES.

Mediante apoderado judicial, la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD** demanda ejecutivamente al **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, a efectos de que se satisfaga el pago de las sumas dinerarias generadas a su favor, en la sentencia proferida el 24 de mayo de 2013, por el Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito de Girardot, dentro del medio de control con radicación 25307-3333-0001-2012-00018-00, en el que se condenó al demandado a pagar a favor de la demandante la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$26'125.000) correspondiente al 20% del Convenio suscrito entre las dos partes, establecido como último pago .

¹ Art. 442. (...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción (...)

De igual manera, para que se pague la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$753.000), liquidada por concepto de costas del mencionado proceso.

En atención a lo solicitado y considerando que el título base de ejecución cumplía con las exigencias de ley, este Despacho mediante auto de fecha 13 de abril de 2018 (Fls. 57 al 59), libró el mandamiento de pago solicitado en los términos que el mismo título indica, ordenando por consiguiente, la notificación personal a la entidad ejecutada, providencia en la que se resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA “UNAD” y a cargo del MUNICIPIO DE GIRARDOT, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$26.125.000 por concepto de pago de la condena impuesta por este Juzgado a la ejecutada en sentencia de fecha 24 de mayo de 2013, dentro del proceso de Nulidad de Actos Administrativos Contractuales N° 25307-3333-001-2012-00018.

Por la indexación de la anterior suma de dinero desde el 4 de octubre de 2011 hasta el 15 de enero de 2014.

Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, conforme establece el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el 16 de enero de 2014 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por la suma de \$753.000 por concepto de costas procesales que fuera condenada a pagar la ejecutada en sentencia proferida por este Juzgado el 24 de mayo de 2013.

Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, desde el 24 de mayo de 2014 y hasta que se efectúe el pago total, liquidados con la tasa del 6% anual, fijada en el artículo 1617 del Código Civil.

(...)”

Surtidos los traslados de ley para pagar y excepcionar, la entidad accionada presentó contestación, invocando como excepciones las que denominó *“improcedencia en el pago total de intereses moratorios, inaplicación de intereses moratorios bajo ley 1437 de 2011 e indexación incompatible con intereses moratorios”*, sin demostrar el pago de la obligación conforme al artículo 442 del Código General del Proceso.

Ahora bien, evidencia el Despacho que tratándose de ejecución de sentencia, el artículo 442 de la misma obra procesal limita las excepciones a las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, por lo que al no haber sido presentada ninguna de ellas, corresponde aplicar el procedimiento del artículo 440.

2. CONSIDERACIONES.

Preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Según las previsiones de dicha norma, en caso de que el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, procede el remate y el avalúo de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, con la posterior condena en costas y la respectiva orden de practicar la respectiva liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 de la misma disposición.

Como en el *sub lite* los medios exceptivos presentados no se encuentran enlistados dentro de los que taxativamente refiere la normatividad procesal para el caso de ejecución de sentencia, corresponde al Despacho ordenar en la parte resolutive de este proveído, seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse, ordenar practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de abril de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, para lo cual se debe incluir como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.L.M.V. Por Secretaría líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de diciembre de 2018 a las 08.00 A.M.


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NUBIA IBAGÓN PULIDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
Radicación: 25307-3333-001-2018-00360-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora NUBIA IBAGÓN PULIDO quien actúa a través de apoderado, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.3-4); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fl.4); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.1-3); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.5-10); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.16-96); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$21.366.035 (fl.10); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fls.12-13).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.10 y 17).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento la demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se niega el reconocimiento de la mesada adicional N° 14 respecto de su pensión de jubilación, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra un acto administrativo que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora NUBIA IBAGÓN PULIDO a quien le negaron la petición presentada relacionada con el reconocimiento de la mesada pensional N° 14.

Por tanto, resulta claro que la demandante se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor FABIO TOVAR DÁNIEL, (fl.14-15), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial la señora **NUBIA IBAGÓN PULIDO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.-.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.- o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *ídem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Doctor FABIO TOVAR DANIEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.306.972 y Tarjeta Profesional No. 71.787 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de diciembre de 2018 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: EJECUTIVA
Demandante: VICENTE ANDRÉS OSORIO LOZANO
ERLEY AMPARO LOZANO
EDUARDO OSORIO
JOHANY EDUARDO OSORIO LOZANO
ERLEY VICTORIA SILVA LOZANO
MAYERLY GARZÓN quien actúa en nombre propio y en representación de CAMILO ANDRÉS OSORIO LOZANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00131-00
TEMA: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En virtud de la disposición contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso, que impone al Juez realizar control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso, evidencia el Despacho que en el presente asunto no fueron propuestas excepciones de mérito por la apoderada de la entidad ejecutada, pues la contestación presentada por ésta se limitó a expresar el trámite administrativo surtido en virtud de la solicitud de cumplimiento de la sentencia que aquí se ejecuta.

En ese orden, el presente asunto subsume dentro de la hipótesis contenida en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, por lo que aunque anteriormente se hubiera fijado fecha para adelantar la audiencia que refiere el artículo 372 de la citada norma, procede seguir adelante la ejecución conforme indica el mencionado artículo 440.

1. ANTECEDENTES.

Mediante apoderado judicial, **MAYERLY GARZÓN** quien actúa en nombre propio y en representación de **CAMILO ANDRÉS OSORIO GARZÓN**; y **VICENTE ANDRÉS OSORIO LOZANO**, **ERLEY AMPARO LOZANO**, **EDUARDO OSORIO**, **JOHANY EDUARDO OSORIO LOZANO** y **ERLEY VICTORIA SILVA LOZANO** demandan ejecutivamente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a efectos de que se satisfaga el pago de las sumas dinerarias generadas a su favor, en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Girardot el 30 de septiembre de 2015 (Fls. 8 al 24), dentro del medio de control con radicado 25307-3333-001-2013-00186-00, que condenó a

la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, así:

(...) a título de indemnización por concepto de perjuicios causados a VICENTE ANDRÉS OSORIO LOZANO así:

2.1- Por daños a la salud, suma equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

2.2- Por daños morales, suma equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

2.3- Por lucro cesante consolidado, la suma cifrada en la siguiente operación matemática:

$$S = \$1.381.466 \frac{(1+0.004867)^{40} - 1}{0.004867}$$

2.4- Por lucro cesante futuro, la suma cifrada en la siguiente operación matemática:

$$S = \$1.381.466 \frac{(1+0.004867)^{48636} - 1}{0.004867 (1.004867)^{48636}}$$

(...) a título de indemnización por perjuicios morales así:

3.1- A ERLEY AMPARO LOZANO PALMA, EDUARDO OSORIO MATTA, la suma a cada uno de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

3.2- Al menor CAMILO ANDRÉS OSORIO GARZÓN, la suma de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

3.3- A MAYERLY GARZÓN BERNAL, la suma de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

3.4- A JOHANY EDUARDO y HERLEY VICTORIA OSORIO LOZANO, la suma a cada uno de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

En atención a lo solicitado y considerando que el título base de ejecución cumplía con las exigencias de ley, este Despacho mediante auto de fecha 18 de mayo de 2018 (Fls. 54 al 58), libró el mandamiento de pago solicitado en los términos que el mismo título indica, ordenando por consiguiente, la notificación personal a la entidad ejecutada, providencia en la que se resolvió:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de VICENTE ANDRÉS OSORIO LOZANO, MAYERLY GARZÓN, CAMILO ANDRÉS OSORIO GARZÓN, ERLEY AMPARO LOZANO, EDUARDO OSORIO, JOHANY EDUARDO OSORIO LOZANO y ERLEY VICTORIA SILVA LOZANO y a cargo de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, así:

A favor de VICENTE ANDRÉS OSORIO LOZANO:

Por la suma de \$51.548.000, equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia ejecutada, por concepto de daños a la salud.

Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, conforme establece el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el 16 de octubre de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por la suma de \$51.548.000, equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia ejecutada, por concepto de daños morales.

Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, conforme establece el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el 16 de octubre de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por la suma de \$60.841.434,88, por concepto de lucro cesante consolidado.

Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, conforme establece el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el 16 de octubre de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por la suma de \$257.079.629,94 por concepto de lucro cesante futuro.

Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, conforme establece el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el 16 de octubre de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A favor de ERLEY AMPARO LOZANO PALMA, por la suma de \$51.548.000, equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia ejecutada, por concepto de daños morales.

Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, conforme establece el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el 16 de octubre de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A favor de EDUARDO OSORIO MATTA, por la suma de \$51.548.000, equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia ejecutada, por concepto de daños morales.

Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, conforme establece el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el 16 de octubre de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A favor de CAMILO ANDRÉS OSORIO GARZÓN, por la suma de \$51.548.000, equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia ejecutada, por concepto de daños morales.

Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, conforme establece el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el 16 de octubre de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A favor de MAYERLY GARZÓN BERNAL, por la suma de \$51.548.000, equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia ejecutada, por concepto de daños morales.

Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, conforme establece el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el 16 de octubre de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A favor de JOHANY EDUARDO OSORIO LOZANO, por la suma de \$25.774.000 equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia ejecutada, por concepto de daños morales.

Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, conforme establece el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el 16 de octubre de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A favor de HERLEY VICTORIA OSORIO LOZANO, por la suma de \$25.774.000 equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia ejecutada, por concepto de daños morales.

Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, conforme establece el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el 16 de octubre de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

(...)"

Surtidos los traslados de ley para pagar y excepcionar, la entidad accionada presentó contestación, sin demostrar el pago de la obligación, ni proponer medios exceptivos para la defensa de sus intereses conforme al artículo 442 del Código General del Proceso, de conformidad con la observación que se realizara en la parte inicial de esta providencia.

2. CONSIDERACIONES.

Preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Según las previsiones de dicha norma, en caso de que el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, procede el remate y el avalúo de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, con la posterior condena en costas y la respectiva orden de practicar la respectiva liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 de la misma disposición.

Como en el *sub lite* se encuentra acreditado que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL no propuso medios exceptivos, corresponde al Despacho ordenar en la parte resolutive de este proveído, seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse, ordenar practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, para lo cual se debe incluir como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.L.M.V. Por Secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de diciembre de 2018 a las 08:00 A.M.


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Acción: TUTELA
Demandante: LUZ AIDÉ MÉNDEZ LINARES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y
SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE
GIRARDOT - CUNDINAMARCA
Radicación: 25307-3333-001-2018-00134
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera – Subsección “B” que mediante sentencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018) CONFIRMÓ el fallo de tutela proferido por este despacho; y lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

klp

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de diciembre de 2018 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho 2018.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEONARDO HERNÁNDEZ QUIROGA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00194-00
Asunto: ADMITE REFORMA DEMANDA

Procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., a resolver sobre la solicitud de reforma, aclaración y adición de la demanda de la referencia presentada por el apoderado de la parte actora, en escrito visto a folio 181 del expediente.

La norma citada en precedencia dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Así las cosas, como quiera que la solicitud de reforma cumple con los requisitos

exigidos por el artículo antes transcrito, toda vez que se refiere al acápite de las declaraciones y condenas, Hechos y omisiones, fundamento de derecho de las pretensiones y en el acápite de pruebas testimoniales y documentales, se admitirá la misma, ordenando la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la reforma de la demanda y córrase traslado de la misma a la parte demandada por la mitad del término inicial de traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A, a la cual se le debe dar el trámite previsto en el mismo artículo.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes la presente providencia.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderada de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a la Doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA identificada con C.C. No. 52.971.244 de Bogotá y T.P No. 208.421 del C.S. de la J. (fl.225).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

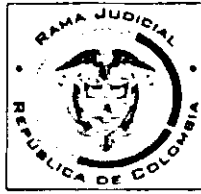
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de diciembre de 2018 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-OTROS.**
Demandante: **EDGAR CUERVO ABRIL**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD**
Radicación: **25307-3333-001-2018-00291**
TEMA: **NIEGA MEDIDA CAUTELAR**

Resuelve el despacho la solicitud de medida cautelar presentada por el accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

1. SOLICITUD

El actor en el numeral V) del escrito de la demanda solicita:

"(...)

*Decrete la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS** del Acto Administrativo **RESOLUCIÓN NO. 104888 DEL 10 DE ABRIL DE 2018**, la cual se incorpora con el escrito de iniciación, y no por escrito separado, por tener sustento en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda como lo dispone el primer inciso del artículo 231 de la ley 1437 de 2011 y jurisprudencia concordante. La cual se encuentra necesaria toda vez que el numeral segundo de la parte resolutive del acto administrativo enjuiciado señala que se continuara la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo, situación que podría resultar lesiva a los intereses de la parte activa del presente proceso, originándose un perjuicio aun mayor que el ocasionado por el ilícito acto administrativo al efectuarse la ejecución de deudas abiertamente prescritas. Así mismo para conjurar el daño material producto de la negativa de prescripción se solicita al despacho ordene a la entidad demandada borrar temporalmente todo accuse negativo reportado en las bases de datos del Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) que permita la renovación de la licencia de tránsito, posibilitándome la idoneidad de conducción de mi vehículo. Suspensión provisional que es lógica en la medida que lo pretendido en el medio de control es la prescripción de la multa impuesta, y que de resultar negadas las pretensiones de la causa, la sanción cobraría fuerza ejecutoria nuevamente por lo que no se verían afectados los intereses públicos, en cambio de mantener fuerza ejecutiva y ejecutoria el acto administrativo demandado si se causaría un perjuicio a mi parte y se mantendría, de no llegarse a decretar la medida cautelar, en el perjuicio de afectar mi movilidad al imposibilitarme conducir mi vehículo, perjuicio que no estoy en el deber de soportar. Se manifiesta al despacho que de considerar la procedencia de la medida cautelar esta no estaría sujeta a las previsiones del artículo 232 de la ley*

1437 de 2011, como se desprende de su mismo tenor al disponer en el inciso tres que la suspensión provisional del acto administrativo no requerirá de prestar caución

(...)"

2. TRÁMITE PROCESAL

La presente solicitud de suspensión provisional fue presentada con el escrito de demanda el cual fue radicado el día dieciocho (18) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), mediante providencia del cinco (05) de octubre del dos mil dieciocho (2018), se ordenó correr traslado de la misma a la accionada para que se pronunciara sobre la medida cautelar (fl.6 cuaderno de Medidas Cautelares), por secretaría se notificó el 16 de noviembre de 2018, y se corrió traslado de la misma al demandado para que se pronunciara. (fl.7 del cuaderno principal).

El demandado se pronunció extemporáneamente frente a la solicitud de medida cautelar presentada por el accionante y constituyó apoderado a quien habrá de reconocersele personería (fl.10 al 16 del cuaderno principal).

3. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al despacho establecer si, ¿es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, Resolución No. 104888 del 10 de abril de 2018, *"Por medio del cual se resuelve solicitud de prescripción"*.

3.1 TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Señala el demandante, que el mandamiento de pago fue interrumpido en el término de prescripción por medio de la resolución N°6718 del 26 de mayo de 2009 notificada el 9 de junio de 2009 por emplazo en el diario de circulación nacional "El Tiempo", y que ese término prescriptivo reinicio al día siguiente de notificado, sin que hasta la fecha de la presentación de la demanda se haya ejecutado el pago por la sanción de tránsito impuesta, y que de no llegarse a decretar la medida cautelar se incurriría en el perjuicio de afectar su movilidad, al imposibilitarle conducir su vehículo.

3.2 TESIS DEL DESPACHO

No es procedente que se decrete la medida cautelar solicitada como quiera que los argumentos expuestos en el numeral V) Medida Cautelar del escrito de la demanda no son suficientes para determinar la prosperidad de la misma, pues no se encuentra acreditada de manera sumaria los perjuicios que se alegan como causados por el actor.

4. DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del C.P.A.C.A, las medidas cautelares podrán ser decretadas por el juez, cuando tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Entre las medidas que pueden ser decretadas se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

El artículo 231 *ibídem* en cuanto a los requisitos que deben tenerse en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar dispone:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios"*

De lo anterior deviene que se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que, i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, de manera sumaria los perjuicios que se alegan como causados por los actores.

Así mismo, es menester citar el auto del 29 de mayo de 2014, proferido por el H. Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221) mediante el cual hizo referencia a la suspensión provisional de los actos

administrativos, como medida cautelar en el proceso contencioso administrativo señalando:

(...)

En síntesis, para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo resulta imprescindible que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia por medio de cualquiera de las dos metodologías antes mencionadas, esto es, el juez debe llegar a esa conclusión realizando un cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como transgredidas o mediante el análisis de los documentos presentados con la solicitud. Finalmente, entre la norma que se dice vulnerada y el acto administrativo acusado debe existir una situación de subordinación jurídica, pues de no existir, la medida cautelar se tornaría improcedente ya que no se configuraría la manifiesta infracción a la que se refiere expresamente el artículo 152.2 el C. C. A.

(...)"

5. CONSIDERACIONES

En el caso concreto, se está frente a una acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la resolución No.104888 del 10 de abril de 2018 "Por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción" emitida por la Jefe (E) de Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de Cundinamarca.

El fundamento de la medida para el demandante, radica primordialmente en que el acto administrativo debe ser suspendido pues señala que el mandamiento de pago fue interrumpido en el término de prescripción por medio de la resolución N°6718 del 26 de mayo de 2009 notificada el 9 de junio de 2009, y que ese término prescriptivo reinició al día siguiente de notificado, sin que hasta la fecha de la presentación de la demanda se haya ejecutado el pago por la sanción de tránsito impuesta, y que de no llegarse a decretar la medida cautelar se incurriría en el perjuicio de afectar su movilidad, al imposibilitarle conducir su vehículo.

Respecto a la premisa anterior, este Despacho al realizar un cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como transgredidas no observa que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, además, no se cuenta con la prueba sumaria que acredite los perjuicios irremediabiles causados al actor. Por lo que será materia probatoria determinar si el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho o no.

Ahora bien, al analizarse la sustentación de la medida presentada y una vez revisados las normas legales que se invocan como vulneradas, es claro que en este momento procesal no es procedente decretar la suspensión solicitada como quiera que no se cumplen con los requisitos señalados en las disposiciones antes transcritas, en el entendido que la violación alegada no es evidente al momento de revisar el acto administrativo demandado y su solicitud de suspensión provisional.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no existen las razones y pruebas suficientes que lleven al despacho al convencimiento de la violación generada por el acto administrativo demandado y, como quiera que para llegar a tal conclusión se requiere realizar un estudio de fondo que involucre un conjunto de razonamientos y análisis complementarios de la normatividad pertinente que para ello se desarrollará en el fondo del asunto, se negará la solicitud de suspensión provisional pretendida.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Girardot:**

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE LA SUSPENSION PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. 104888 del 10 de abril de 2018 proferida por la Jefe (E) de Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de Cundinamarca.

SEGUNDO: RECONÓZCASE al Doctor RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79691861 y T.P. 111079 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **18 de diciembre de 2018** a las **08:00 AM**



ANDBEA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho 2018.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00295-00
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

A folios 74 al 78 del cuaderno principal del expediente, el apoderado de la parte actora, presentó en debida forma recurso de apelación contra auto de fecha 8 de noviembre del 2018, proferido por este Despacho, por medio de la cual se rechazó la demanda (folios 64 al 66 del cuaderno principal del expediente).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 numeral 1º del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA, para que proceda a su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/235

Hoy 18 de diciembre de 2018 a las 08.00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL.**
Demandante: **JUAN FREDDY SALINAS SIERRA**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Radicación: **25307-3333-001-2018-00320-00**
Asunto: **IMPEDIMENTO.**

En primer lugar, debe señalarse que mediante acuerdos N°110 del 3 de septiembre y N°145 del 8 de octubre de 2018, proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se nombró y confirmó como Juez en propiedad de este Despacho, a la suscrita JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES, tomando posesión del cargo el 13 de noviembre del mismo año.

De otro lado, se observa que mediante proveído de fecha 8 de noviembre de 2018, se profirió auto por medio del cual se admitió la presente demanda. Pese a lo anterior y en virtud del control de legalidad de que trata el artículo 207 del C.P.A.C.A, advierte la suscrita, la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

La función judicial debe descansar sobre dos principios básicos a saber: la independencia y la imparcialidad de los jueces, quienes conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley, por mandato del artículo 230 ibídem.

La administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, garantizando que el funcionario judicial proceda y juzgue con absoluta rectitud, y sólo en casos excepcionales señalados en la ley, pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“ART. 130.- Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del código de procedimiento civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

Como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso se hará referencia a la última de las normatividades señaladas.

El artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)” Negrilla fuera del texto original.

En el caso bajo estudio, pretende el demandante el reconocimiento y cancelación de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial dentro de la liquidación de sus prestaciones sociales.

Por lo tanto, al encontrarse la suscrita en una situación de hecho similar a la del demandante, como quiera que dicha bonificación es cancelada en los mismos términos que los de la parte actora, está en duda la imparcialidad que debe tener la Juzgadora al momento de tramitar y fallar el proceso y en consecuencia se tipifica la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P que consiste en tener el Juez interés directo en las resultas del proceso.

Por lo anterior, en aplicación del numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda (Reparto), teniendo en cuenta que la causal invocada afecta a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado y si es del caso nombre conjuez a fin de dirimir el fondo del asunto.


Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Girardot:**

R E S U E L V E

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se proceda de manera inmediata a la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda (Reparto), para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de diciembre de 2018 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL.**
Demandante: **RODRIGO ALBERTO OSPINA VARGAS**
Demandado: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Radicación: **25307-3333-001-2018-00321-00**
Asunto: **IMPEDIMENTO.**

En primer lugar, debe señalarse que mediante acuerdos N°110 del 3 de septiembre y N°145 del 8 de octubre de 2018, proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se nombró y confirmó como Juez en propiedad de este Despacho, a la suscrita JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES, tomando posesión del cargo el 13 de noviembre del mismo año.

De otro lado, se observa que mediante proveído de fecha 8 de noviembre de 2018, se profirió auto por medio del cual se admitió la presente demanda. Pese a lo anterior y en virtud del control de legalidad de que trata el artículo 207 del C.P.A.C.A, advierte la suscrita, la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

La función judicial debe descansar sobre dos principios básicos a saber: la independencia y la imparcialidad de los jueces, quienes conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley, por mandato del artículo 230 ibídem.

La administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, garantizando que el funcionario judicial proceda y juzgue con absoluta rectitud, y sólo en casos excepcionales señalados en la ley, pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ART. 130.- Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del código de procedimiento civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

Como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso se hará referencia a la última de las normatividades señaladas.

El artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)" Negrilla fuera del texto original.

En el caso bajo estudio, pretende el demandante el reconocimiento y cancelación de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial dentro de la liquidación de sus prestaciones sociales.

Por lo tanto, al encontrarse la suscrita en una situación de hecho similar a la del demandante, como quiera que dicha bonificación es cancelada en los mismos términos que los de la parte actora, está en duda la imparcialidad que debe tener la Juzgadora al momento de tramitar y fallar el proceso y en consecuencia se tipifica la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P que consiste en tener el Juez interés directo en las resultas del proceso.

Por lo anterior, en aplicación del numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda (Reparto), teniendo en cuenta que la causal invocada afecta a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado y si es del caso nombre conjuez a fin de dirimir el fondo del asunto.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Girardot:**

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se proceda de manera inmediata a la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda (Reparto), para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de diciembre de 2018 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL.**
Demandante: **DORA LUZ DÍAZ PALACIO**
Demandado: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Radicación: **25307-3333-001-2018-00322-00**
Asunto: **IMPEDIMENTO.**

En primer lugar, debe señalarse que mediante acuerdos N°110 del 3 de septiembre y N°145 del 8 de octubre de 2018, proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se nombró y confirmó como Juez en propiedad de este Despacho, a la suscrita JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES, tomando posesión del cargo el 13 de noviembre del mismo año.

De otro lado, se observa que mediante proveído de fecha 8 de noviembre de 2018, se profirió auto por medio del cual se admitió la presente demanda. Pese a lo anterior y en virtud del control de legalidad de que trata el artículo 207 del C.P.A.C.A, advierte la suscrita, la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

La función judicial debe descansar sobre dos principios básicos a saber: la independencia y la imparcialidad de los jueces, quienes conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley, por mandato del artículo 230 ibídem.

La administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, garantizando que el funcionario judicial proceda y juzgue con absoluta rectitud, y sólo en casos excepcionales señalados en la ley, pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ART. 130.- Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del código de procedimiento civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

Como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso se hará referencia a la última de las normatividades señaladas.

El artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.

(...)" *Negrilla fuera del texto original.*

En el caso bajo estudio, pretende el demandante el reconocimiento y cancelación de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial dentro de la liquidación de sus prestaciones sociales.

Por lo tanto, al encontrarse la suscrita en una situación de hecho similar a la del demandante, como quiera que dicha bonificación es cancelada en los mismos términos que los de la parte actora, está en duda la imparcialidad que debe tener la Juzgadora al momento de tramitar y fallar el proceso y en consecuencia se tipifica la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P que consiste en tener el Juez interés directo en las resultas del proceso.

Por lo anterior, en aplicación del numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda (Reparto), teniendo en cuenta que la causal invocada afecta a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado y si es del caso nombre conjuez a fin de dirimir el fondo del asunto.


Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Girardot:**

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se proceda de manera inmediata a la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda (Reparto), para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de diciembre de 2018 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
Demandante: **SANDRA PATRICIA CHAVARRO GUZMÁN**
Demandado: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Radicación: **25307-3333-001-2018-00323-00**
Asunto: **IMPEDIMENTO.**

En primer lugar, debe señalarse que mediante acuerdos N°110 del 3 de septiembre y N°145 del 8 de octubre de 2018, proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se nombró y confirmó como Juez en propiedad de este Despacho, a la suscrita JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES, tomando posesión del cargo el 13 de noviembre del mismo año.

De otro lado, se observa que mediante proveído de fecha 8 de noviembre de 2018, se profirió auto por medio del cual se admitió la presente demanda. Pese a lo anterior y en virtud del control de legalidad de que trata el artículo 207 del C.P.A.C.A, advierte la suscrita, la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

La función judicial debe descansar sobre dos principios básicos a saber: la independencia y la imparcialidad de los jueces, quienes conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley, por mandato del artículo 230 ibídem.

La administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, garantizando que el funcionario judicial proceda y juzgue con absoluta rectitud, y sólo en casos excepcionales señalados en la ley, pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ART. 130.- Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del código de procedimiento civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

Como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso se hará referencia a la última de las normatividades señaladas.

El artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.

(...)" Negrilla fuera del texto original.

En el caso bajo estudio, pretende el demandante el reconocimiento y cancelación de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial dentro de la liquidación de sus prestaciones sociales.

Por lo tanto, al encontrarse la suscrita en una situación de hecho similar a la del demandante, como quiera que dicha bonificación es cancelada en los mismos términos que los de la parte actora, está en duda la imparcialidad que debe tener la Juzgadora al momento de tramitar y fallar el proceso y en consecuencia se tipifica la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P que consiste en tener el Juez interés directo en las resultas del proceso.

Por lo anterior, en aplicación del numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda (Reparto), teniendo en cuenta que la causal invocada afecta a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado y si es del caso nombre conjuez a fin de dirimir el fondo del asunto.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Girardot:**

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se proceda de manera inmediata a la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda (Reparto), para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy ~~18 de diciembre de 2018~~ a las 08:00 AM



**ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria**



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
Demandante: **HENRY GIL ARIAS**
Demandado: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Radicación: **25307-3333-001-2018-00324-00**
Asunto: **IMPEDIMENTO.**

En primer lugar, debe señalarse que mediante acuerdos N°110 del 3 de septiembre y N°145 del 8 de octubre de 2018, proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se nombró y confirmó como Juez en propiedad de este Despacho, a la suscrita JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES, tomando posesión del cargo el 13 de noviembre del mismo año.

De otro lado, se observa que mediante proveído de fecha 8 de noviembre de 2018, se profirió auto por medio del cual se admitió la presente demanda. Pese a lo anterior y en virtud del control de legalidad de que trata el artículo 207 del C.P.A.C.A, advierte la suscrita, la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

La función judicial debe descansar sobre dos principios básicos a saber: la independencia y la imparcialidad de los jueces, quienes conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley, por mandato del artículo 230 ibídem.

La administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, garantizando que el funcionario judicial proceda y juzgue con absoluta rectitud, y sólo en casos excepcionales señalados en la ley, pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ART. 130.- Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del código de procedimiento civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

Como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso se hará referencia a la última de las normatividades señaladas.

El artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.

(...)" Negrilla fuera del texto original.

En el caso bajo estudio, pretende el demandante el reconocimiento y cancelación de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial dentro de la liquidación de sus prestaciones sociales.

Por lo tanto, al encontrarse la suscrita en una situación de hecho similar a la del demandante, como quiera que dicha bonificación es cancelada en los mismos términos que los de la parte actora, está en duda la imparcialidad que debe tener la Juzgadora al momento de tramitar y fallar el proceso y en consecuencia se tipifica la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P que consiste en tener el Juez interés directo en las resultas del proceso.

Por lo anterior, en aplicación del numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda (Reparto), teniendo en cuenta que la causal invocada afecta a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado y si es del caso nombre conjuez a fin de dirimir el fondo del asunto.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Girardot:**

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se proceda de manera inmediata a la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda (Reparto), para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de diciembre de 2018 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho 2018.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELACIO ANDRÉS MEJIA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL-
Radicación: 25307-3333-001-2018-00358-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor ELACIO ANDRÉS MEJIA quien actúa a través de apoderado, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.1-2); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl.2); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.3-12); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.17-25); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$1.299.303 (fl.12); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.15).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.12 y 25).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se niega el reajuste de la asignación de retiro respecto al porcentaje de la prima de antigüedad, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, y es una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor ELACIO ANDRÉS MEJIA a quien le negaron la petición presentada en cuanto al reconocimiento del reajuste del porcentaje del prima de antigüedad respecto de la asignación de retiro.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor JHONATAN ALEJANDRO MUÑOZ ARIAS, (fl.16), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **ELACIO ANDRÉS MEJIA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) AL Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.


²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Doctor JHONATAN ALEJANDRO MUÑOZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.015.411.902 y Tarjeta Profesional No. 282.530 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de diciembre de 2018 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho 2018.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ROSALBA VILLALBA GAONA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**
Radicación: **25307-3333-001-2018-00343-00**
Asunto: **REMITE POR COMPETENCIA**

Encontrándose el proceso para estudio de admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la señora **ROSALBA VILLALBA GAONA**, quien actúa a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, encuentra el Despacho que:

Los artículos 155 y 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalan la competencia en primera instancia de los Juzgados y Tribunales Administrativos así:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)”

“Art. 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)”. Negrilla fuera de texto.

Por su parte el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Ahora bien, a folio 22, la parte actora estimó la cuantía del presente medio de control en la suma de **\$92.000.000**, por concepto del pago de las cesantías parciales de manera retroactiva desde el año 1995; en este orden de ideas, multiplicados los 23 años (desde 1995 hasta 2017) por el salario devengado en el año 2017, se generaría la suma de \$94'254.782.

En consonancia con lo anterior, la cuantía en el presente caso para el año 2018, está limitada en esta instancia en el valor de **\$ 39.062.100 (50 smlmv)**, no obstante, como se anotó, en el *sub lite* la misma se encuentra superada.

Así las cosas, y como quiera que la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se declarará la falta de competencia en razón a la cuantía y se ordenará remitir el presente proceso a dicha Corporación, para lo de su competencia.

En virtud a lo brevemente expuesto el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de diciembre de 2018 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho 2018.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDELBERTO ALFONSO MARTÍNEZ VÁSQUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Radicación: 25307-3333-001-2018-00364-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor EDELBERTO ALFONSO MARTÍNEZ VÁSQUEZ quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.1-2); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.2-4); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.4-20); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.28-42); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$10.921.176 (fl.24); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.24).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.34 y 24).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento la demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la no contestación a la petición radicada el 15 de enero de 2018, por medio del cual se solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías al señor EDELBERTO ALFONSO MARTÍNEZ VÁSQUEZ.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 283-2018 (fl.41), siendo convocante el hoy accionante y convocada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para el actor presentar los mismos.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "*en cualquier tiempo*", tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor EDELBERTO ALFONSO MARTÍNEZ VÁSQUEZ a quien le negaron la petición presentada en cuanto al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor SERGIO MANZANO MACIAS (fl.26), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*., en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, autoridad administrativa que guardó silencio administrativo generando el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **EDELBERTO ALFONSO MARTÍNEZ VÁSQUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Educación o quien haga sus veces
- b) Al Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces
- c) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- d) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a los entes accionados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *ídem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora SERGIO MANZANO MACIAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.980.855 y Tarjeta Profesional No. 141.305 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245)

Hoy **13** de diciembre de 2018 a las **08:00** AM



ANABELLA SALAZAR GIRALDO



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho 2018.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ESPERANZA CORTÉS MORENO
Demandado: NACIÓN – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Radicación: 25307-3333-001-2018-00365-00
Asunto: PREVIO ADMITIR

Estando la presente actuación pendiente de admisión, se observa que a folios 1 y 2 del cuaderno principal del expediente, se avizora el poder otorgado por la señora Esperanza Cortés Moreno a la Doctora Gloria Amparo Ballen Rojas, sin que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP como quiera que no fue presentado personalmente por la poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, pues en la diligencia de reconocimiento de firma de contenido de documento privado, el nombre que reposa no concuerda con el de la actora de este proceso.

En virtud de lo anterior, se **REQUEIRE** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la calificación de la demanda, aporte el poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/23/>

Hoy 18 de diciembre de 2018 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho 2018.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARMANDO ELIAS AREIZA GIL
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00366-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el señor ARMANDO ELIAS AREIZA GIL quien actúa a través de apoderado, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.1-2); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.2-4); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.4-17); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.22-33); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$4.898.252 (fl.18); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.20).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.18 y 29).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se niega el reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta la prima de antigüedad y prima de navidad, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por lo que no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibidem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor ARMANDO ELIAS AREIZA GIL a quien se le negó el reajuste de la asignación de retiro.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor ALVARO RUEDA CELIS, (fl.21), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibidem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, autoridad administrativa que profirió los actos administrativos demandados, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **ARMANDO ELIAS AREIZA GIL** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibidem*).

- a) Al Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibidem*².

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 18 de diciembre de 2018 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--